

RESOLUCION N. 03357

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02569 del 6 de diciembre del 2013**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRÍGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02030329 del 28 de septiembre de 2010, actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VERSALLES**, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRÍGUEZ FLORIÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482, propietaria del establecimiento **VERSALLES**, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de julio del 2014, mediante Radicado N° 2014EE121532 de 23 de julio de 2014 a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRÍGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, previo

envío de citación para notificación personal mediante Radicado N° 2014EE106611 de 27 de junio de 2014, y publicado el día 10 de abril del 2015 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013 impuso Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas un sistema de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **VERSALLES** y ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.*

Que la Resolución No. 01944 del 23 de abril del 2014, fue comunicada mediante el Radicado SDA No. 2014EE110119 del 03 de julio del 2014, al Alcalde Local de Puente Aranda para los fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 1372 del 29 de marzo de 2018**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, propietaria del establecimiento de comercio **VERSALLES**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.862.482, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02030329 del 28 de septiembre de 2010, actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VERSALLES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002030330 del 28 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero. - Por generar ruido traspasando los límites de la propiedad ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un Sistema de Audio compuesto por dos (2) Altavoces con su respectivo Sistema de

Amplificación y Manejo, superando los límites permitidos en - 11,9dB(A) Horario Nocturno, catalogado como Aporte Contaminante Muy Altos, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 66,9dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido un Sistema de Audio compuesto por dos (2) Altavoces con su respectivo Sistema de Amplificación y Manejo, bajo la responsabilidad de la LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.862.482, en su establecimiento de comercio denominado VERSALLES, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde este funciona, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Tercero. - *Por superar los niveles de ruido permitidos para las Edificaciones de Uso Residencial, al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas en la propiedad ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presentando un nivel de inmisión de ruido al interior del inmueble de 49,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en -4,5dB(A), siendo 45 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010”.*

Que el mencionado auto fue notificado de manera personal a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, el día 14 de agosto de 2018.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 1372 del 29 de marzo de 2018**, la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez consultado el sistema de gestión documental y el expediente físico, se pudo establecer que la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, presentó escrito de descargos contra el Auto No 01372 del 14 de agosto de 2018 a través del radicado No. 2018ER191493 del 16 de agosto de 2018, dentro del término legal establecido.

Que mediante **Auto N° 5595 de 30 de octubre de 2018** la Dirección de Control Ambiental dispuso abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose las siguientes:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. *El concepto técnico No. 04671 de 21 de julio de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 66.9 dB(A) en horario diurno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, también por el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqinmisión) es 49.5 dB(A) en horario nocturno, al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas (Edificaciones de uso Residencial), con sus respectivos anexos:*
 - *Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 26 de enero de 2013.*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.*
 - *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010017 con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.*

Que el anterior auto fue notificado de manera personal el día 09 de agosto de 2019, a la señora **Laidy Alejandra Rodríguez Florian** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482.

Que mediante radicado 2019ER192645 del 23 de agosto de 2019 y estando dentro del término legal, la señora **Laidy Alejandra Rodríguez Florian** identificada con la cédula de 4 ciudadanía No. 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presento recurso de reposición contra el Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018.

Que mediante Auto 02461 de 30 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental resuelve recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad el contenido del Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, “por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **Laidy Alejandra Rodríguez Florian**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Versalles**, ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que el Auto 02461 de 30 de junio de 2020 fue notificado por publicación de aviso el 18 de mayo de 2021, previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2021EE66011 de 13 de abril de 2021 y de citatorio para notificación personal mediante Radicado N° 2020EE106591 de 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

(…)”

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(…)”

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(…)”

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(…)”

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Análisis probatorio y decisión

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-1701**, observó que el Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013 hace referencia al establecimiento de comercio **VERSALLES** ubicado en la Avenida Primera de mayo No. 50 B – 63 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, registrado con matrícula mercantil N° 02030330 de 28 de septiembre de 2010; y de la misma manera, las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la matrícula mercantil N° 02030330 de 28 de septiembre de 2010 corresponde al establecimiento de comercio **SALON CASA MARQUEZ**, ubicado en la Avenida Primera de mayo No. 50 B – 63 Sur Piso 3 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, y de conformidad con la información consultada en la página web <https://www.rues.org.co>, no ha tenido cambio de nombre o de propietario registrado desde su creación.

Que adicionalmente, y de acuerdo con el registro fotográfico del Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013 la medición fue tomada respecto del establecimiento de comercio

VERSALLES que se encuentra ubicado en el segundo piso de una edificación de 3 pisos, sin que en ningún momento se hiciera claridad al respecto.

Que en concordancia con lo expuesto, en el expediente obra el Radicado N° 2018ER191493 de 16 de agosto de 2018 mediante el cual la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, manifiesta no ser la propietaria de establecimiento de comercio **VERSALLES**, el cual se encuentra ubicado en el mismo lugar que el de su propiedad pero en el segundo piso, y aporta como soporte documental el registro mercantil del establecimiento de comercio **SALON CASA MARQUEZ** el cual estuvo matriculado bajo el número 02030330 de 28 de septiembre de 2010, matrícula cancelada el 12 de julio de 2015

Que aunado a lo anterior, mediante Radicado N° 2019ER192645 de 23 de agosto de 2019 la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482 aporta los siguientes documentos fotos de la fachada del edificio donde se ve clara mente los respectivos letreros o pendones de cada uno de los salones el de casa Márquez piso 3 y Versalles piso 2, copias de cámara y comercio donde se ve y se confirma dirección del alquiler de dicho predio, carta del señor Yesid Niño , quien ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la avenida primero de mayo No. 50B-63, quien asegura que el salón Versalles no está a cargo ni es de propiedad de la señora **RODRIGUEZ FLORIAN**, Asimismo allegó Copia de solicitud de visita de la inspección sanitaria subred sur occidental de salud, con los que pretende demostrar que no es la propietaria del establecimiento de comercio **VERSALLES**.

Que de conformidad con lo expuesto, no es posible establecer más allá de toda duda la titularidad de la infracción en la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han

de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el **Auto No. 1372 del 29 de marzo de 2018**, a la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, fundamentada en el Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013 y el Acta de visita técnica del 26 de enero de 2013, por presentar contradicciones respecto del establecimiento de comercio generador de ruido y en consecuencia de sus propietario, pues en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad debe garantizar de manera activa, que los documentos que reposan dentro de las diligencias administrativas y que serán tenidos como prueba, sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción y la titularidad de la misma, garantizando que sean conducentes, pertinentes y necesarias por ser el fundamento que permite tomar una decisión de fondo, en garantía del debido proceso y los diferentes principios constitucionales que le asisten al investigado.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el Artículo Primero del **Auto No 1372 del 29 de marzo de 2018**, a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, propietaria del establecimiento de comercio **SALON CASA MARQUEZ** ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur Piso 3 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el cual estuvo matriculado bajo el número 02030330 de 28 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1701**, perteneciente a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.4829, en la Carrera 12 BIS Sur N° 34 A- 38 y en la Avenida Calle 26 Sur N° 50 B- 63 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

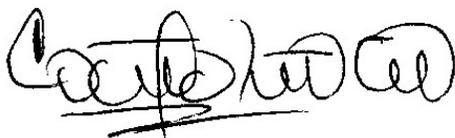
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/08/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/09/2021

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/09/2021